

*Grece Carolina Silva Bermúdez*

*Abogada*  
Carrera 13 A Nº 89 – 38 Ofic. 410 Tels. 6164219 – 3015842964  
gracesilvabermudez@hotmail.com - gracesilvabermudez@gmail.com  
Bogotá D.C.

**Señora:**

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** PURO JOSÉ MORENO FLORÉZ  
**DEMANDADO:** LORENA PATRICIA TIRADO SOCARRÁS  
**PROCESO:** DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL  
**RADICACIÓN:** 2020-427

**GRECE CAROLINA SILVA BERMUDEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.810.448 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N°234.990 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada señora Lorena Patricia Tirado Socarrás, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.010.182.696 de Bogotá D.C., de acuerdo al poder anexo, encontrándome dentro del término legal del traslado, me permito de la manera más respetuosa dar contestación a la demanda bajo los siguientes argumentos:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Manifiesta mi poderdante que no se opone a que se decrete el divorcio de matrimonio civil, sus efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto el “*Animus Matrimonial*” en ambas partes ha desaparecido.

A lo que, si se opone mi representada, es a los fundamentos en los que sustenta la parte actora como causales para pedir el divorcio, causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código civil colombiano, son conductas que al parecer son ejecutadas por el actor, como se probará.

**SEGUNDO:** Manifiesta mi representada que no se opone, por cuanto con la declaración del divorcio deviene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**TERCERO:** Consecuencia pertinente y legal de la declaración de disolución de la sociedad conyugal.

**CUARTO:** Resulta improcedente, toda vez que a la fecha los cónyuges tienen residencias distintas.

**QUINTO:** Sin oposición ya que es una consecuencia legal del Divorcio.

**SEXTO:** Me opongo, por ser Conclusión impertinente.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** **Es cierto**, mi representada y el demandante señor Puro José Moreno Flórez, iniciaron la vida en pareja desde el mes de marzo del año 2003, prueba de ello es que, para la época, específicamente el día 15 de octubre de este año, nació su primera hija de nombre María José Moreno Tirado y para el 2009 su segundo hijo José David Moreno Tirado, menores que fueron legitimados con posterioridad a través del matrimonio.

Nótese como para el año 2003 mi prohijada, era tan solo una niña de 14 años y el señor ya era un adulto puesto que de acuerdo con la cédula de ciudadanía que obra dentro del expediente para esa época el señor tenía 28 años de edad.

**HECHO SEGUNDO:** **Es cierto**, tal y como consta en la Escritura Pública N°1790, del 25 de octubre del año 2008, acto civil que se llevó a cabo ante la Notaria 60 del Circulo de Bogotá D.C., registrado bajo el número de serial 6151659.

**HECHO TERCERO:** **Es cierto**, tal como se manifestó en el hecho primero y como consta en los Registros Civiles de Nacimiento N°43868221, NUIP1033106988 y H1R-0257119, indicativo serial 35557399, respectivamente.

**HECHO CUARTO:** **Es cierto**, tal y como lo manifestó el apoderado del demandante.

**HECHO QUINTO:** **No es cierto**, pretende el accionante que se tengan como causales de divorcio las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 25 de 1992 que modifico el artículo 154 del Código Civil Colombiano, a saber, así: en el grave e injustificado incumplimiento de mi representada de los deberes que la ley le impone como tal y como madre.

Aunado a ello hace referencia a los ultrajes y el trato cruel y los maltratamientos de obra, constantes agresiones físicas y verbales respecto de él, como de sus menores hijos.

Lo anterior dista de la realidad, en el entendido de que la supuesta violencia física a la que se refiere el demandante, en realidad la causo el, contra la integridad de mi defendida para el año 2019, basta con arrimarse a la Acción por violencia intrafamiliar interpuesta ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II, con medida de protección No. 251/19 R.U.G No. 970-2019, donde es el mismo demandante quien reconoce la agresión física contra la señora Lorena Tirado Socarras en los siguientes términos:

*“(...) el día de los hechos, no se que hacia ella a la hora de la madrugada con mi hija viendo de donde salía Yo, máxime cuando ya llevábamos mas de un mes separados,*

*involucro a la niña en un conflicto y ahora sembró odio en mi hija contra mí, es verdad que esa madrugada discutimos y ella salió lesionada, pero Yo también, (...)”  
Negrilla Fuera de Texto.*

**HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, que se pruebe.** En cuanto a que instauró denuncia penal contra mi representada el día 24 de febrero del 2020, por el presunto delito de violencia intrafamiliar por lo hechos ocurridos el pasado 22 de febrero de 2020 contra la menor María José Tirado Socarras, es cierto.

Lo que es objeto de investigación son los móviles que llevaron a la formulación de la denuncia, puesto que, de acuerdo con lo mencionado por la demandada, la verdadera razón por la cual la menor María José Moreno Tirado, busca refugio en progenitor Puro José Moreno Flórez, no es otra diferente a la de encontrarse indispuesta con su señora madre porque está la reprendió en un acto de corrección.

Tal situación desencadenó la mencionada denuncia, hecho que ha venido utilizando el accionante de manera irresponsable utilizando como instrumento de retaliación a su propia hija en contra de mi defendida, con el ánimo de satisfacer presuntos intereses personales, puesto que no podemos dejar de lado que ya en su contra cursaba una denuncia por hecho de violencia doméstica desde el año 2019.

**HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, que se pruebe.** En cuanto a que el demandante solicito medida de protección a favor de su menor hija María José Moreno Tirado, es cierto. Lo que es objeto de investigación son los móviles que llevaron a que el señor Moreno Flórez, puesto que ha venido utilizando a su menor hija en actos retaliativos contra mi representada, resulta extraño como para el 2019 manifiesta ante la Comisaria de Familia, que Lorena Tirado Socarras había incentivado odio en la menor respecto de él, pero una vez la demandada reprende a su menor hija , hace uso de esta situación para ponerla a su favor y en contra de su progenitora, tal manipulación se conoce en el campo de la psicología como síndrome de alienación parental sobre el cual haré referencia en acápite de excepciones.

**HECHO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe.** El demandante ha realizado manifestaciones que carecen de sustento probatorio, en lo atinente a que mi representada el día 8 de marzo del 2020, se dirigió a su lugar de trabajo aproximadamente a las 10 de la noche, a realizar escandalo público mediante palabras soeces, pero se ha limitado a su dicho sin aportar prueba alguna de ello, téngase en cuenta que nadie puede hacer prueba con su propio dicho.<sup>1</sup>

**HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, que se pruebe.** Es cierto en cuanto al dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses,

---

<sup>1</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC14426-2016, M.P Ariel Salazar Ramírez, Bogotá D.C. 7 de octubre del 2016, pág 42: Se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

documento que hace parte de una investigación penal y que comoquiera que a la fecha no existe sentencia ejecutoriada, la anterior será objeto de debate en el respectivo escenario procesal, por lo que la señora Lorena Patricia Tirado Socarras goza del principio de presunción de inocencia.

**HECHO DÉCIMO: Es cierto.** Efectivamente el día 16 de marzo del 2020, se llevó a cabo audiencia de trámite dentro de la acción de violencia intrafamiliar de Puro José Moreno Flórez, donde si se requiere a mi representada por parte de la Comisaria de Familia de Usaquén II.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.** De acuerdo con lo consignado en el Acta de audiencia del 16 de marzo del 2020.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.** De acuerdo con lo consignado en el Acta de audiencia del 16 de marzo del 2020.

**HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto.** De acuerdo con lo manifestado por el accionante y por mi representada.

**HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto.** Que se pruebe. Durante la vigencia de la sociedad conyugal si se adquirieron bienes, el cual fue vendido por parte del accionante sin el consentimiento de su cónyuge, lo que hace inferir a mi representada que dicha venta se realizó de manera tendenciosa debido a las desavenencias que se venían presentando en el hogar.

### III. EXCEPCIONES.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CONTRA LA MUJER Y SINDROME DE ALIENACION PARENTAL.**

Tal como reposa en las documentales aportadas con esta contestación y las distintas manifestaciones realizadas por mi representada ante las autoridades competentes, desde hace más de dos años, específicamente desde el día 2 de julio de 2019, mi representada Lorena Patricia Tirado Socarras, ha venido siendo víctima de las agresiones de tipo físico, verbal y psicológico por parte del aquí demandante Puro José Moreno Flórez, tal como lo demuestra el Acta de Audiencia de trámite dentro de la acción por violencia intrafamiliar, medida de protección N°251/19 R.U.G No 970-2019 del 1 de agosto del 2019, en donde el mismo demandante acepta su responsabilidad, razón por la cual, la Comisaria I de Familia de Usaquén lo requiere para que se abstenga de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales o psicológicas en contra de su cónyuge Lorena Patricia Tirado Socarras.

Aunado a ello, le ordenan asistir a procesos terapéuticos con el objetivo de adquirir herramientas para el manejo de emociones, la comunicación asertiva, la resolución pacífica de las diferencias y control de impulsos.

Se advierte dentro de la audiencia arriba señalada, como mi prohijada se retracta tal vez motivada por miedo de su agresor de la presunta violencia sexual sufrida dentro del hogar, manifestando lo siguiente:

*“yo me ratifico de los hechos de violencia de la madrugada del 2 de julio de 2019, pero no de los actos de violencia sexual, porque eso fue estando como esposos”.*

A lo que esta defensa se pregunta, ¿Es admitida la violencia sexual dentro del matrimonio? Sobre el particular es claro que no, pues este tipo de agresiones han venido siendo objeto de protección por parte del Estado Colombiano y de Organismos Internacionales.<sup>2</sup>

No conforme con lo citado, mi representada ha tenido que soportar la carga como madre de tener en contra a su menor hija, puesto que por hechos tendientes a ejercer corrección respecto de la adolescente María José Moreno Tirado, su señor padre ha venido desplegando una serie de actos tendientes generar odio y rencor en contra de la señora Tirado Socarras, aprovechándose de la separación para poner en marcha lo que en el campo de la psicología se conoce como **Síndrome de Alienación Parental**, sobre el particular:

La Honorable Corte Suprema de justicia, en Sentencia del 25 de septiembre del 2013, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, trató por primera vez el tema del “**Síndrome de Alienación Parental**”, teniéndolo como la acción que despliega uno de los cónyuges contra el otro, valiéndose instrumentalmente del menor.

*“Tales circunstancias permiten inferir que posiblemente pudo estructurarse el presupuesto señalado en la jurisprudencia y que, a voces del experto de la defensa, en la psicología es conocido como Síndrome de Alienación Parental, SAP, el cual, en términos generales, consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Véase: **Corte Constitucional, Sentencia T-338/18. Expediente T-6.702.009** Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) , señala que por esta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

De lo anterior y de las denuncias presentadas por el demandante, se puede colegir su intención persuadir negativamente a la menor María José Tirado Socarras,<sup>4</sup> en contra de su progenitora, situación que brilla por su ausencia respecto del menor José David Moreno Tirado, a quien ha abandonado puesto que según lo manifestado por mi representada, no le provee para los alimentos, como tampoco hace uso de visitas, ni llamadas, demostraciones de afecto y cariño que son necesarias para el buen desempeño integral del menor que también es su hijo.

Así las cosas, el demandante ahora instaura demanda de divorcio contra la señora Tirado Socarras, en calidad de víctima usando como argumento jurídico a su favor las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, apoyándose en denuncia por violencia intrafamiliar del 24 de febrero del 2020, olvidando que quien ejecutó presuntos actos constitutivos de delitos en contra de la familia fue precisamente el en el año 2019, tal situación llama la atención desde la óptica de si el aquí demandante es víctima o realmente victimario.

Finalmente, de anotar que mi representada, también ha sido víctima por actos de violencia perpetrados por la actual compañera sentimental del demandante.

#### IV. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Audiencia de trámite dentro de la acción por violencia intrafamiliar, medida de protección N°251/19 R.U.G No 970-2019 del 7 de noviembre del 2019, en cuatro (4) folios.
2. Copia de documento de corrección Audiencia de trámite dentro de la acción por violencia intrafamiliar, medida de protección N°251/19 R.U.G No 970-2019 del 7 de noviembre del 2019, en tres (3) folios.
3. Copia del apoyo policivo solicitado por la comisaria de Usaquén I, de fecha 02 de julio de 2019, en un (1) folio.
4. Incumplimiento de la medida de protección de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén de 25 de noviembre de 2020, en un (1) folio.
5. Incumplimiento de la medida de protección de la Comisaria Segunda de Familia de Usaquén de 14 de diciembre de 2020, en ocho (8) folios.
6. Contrato de Promesa de compraventa del 28 de febrero del 2018, entre el señor José Vicente Díaz Nivia y Puro José Moreno Flórez, en tres (3) folios.

---

<sup>4</sup> Ibidem, Pág. 28: “El síndrome de alienación parental propuesto por Richard A. Gardner (1985) describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores “subconscientes o inconscientes”, utilizados por el progenitor “alienante”. Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome”.

7. Copia de denuncia penal del 29 de julio del 2020, contra la señora Sandra Sepúlveda en dos (2) folios.
8. Copia del informe de medicina legal del 29 de julio del 2020, en dos (2) folios.
9. Copia de solicitud de medida de protección del señor Puro Moreno Flórez, en un (1) folio.
10. Copia decisión de medida de protección N°004 del 2020, Comisaria de Familia de Usaquén número II, en ocho (8) folios.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

-Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor **Puro José Moreno Flórez**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respecto de los hechos relacionados con la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

-Solicito a su señoría se sirva decretar la declaración de parte de la señora **Lorena Patricia Tirado Socarras**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respecto de los hechos relacionados con la demanda.

- **DECLARACIÓN DE LOS MENORES:**

Solicito a su señoría de la manera más respetuosa se sirva ordenar la recepción de los declaraciones de los menores **María José Moreno Tirado y José David Moreno Tirado**, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del Código de la Infancia y la adolescencia, el cual estipula que “En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

- **TESTIMONIALES:**

Solicito de la manera más respetuosa hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para el efecto, a las siguientes personas, mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio.

- Señor **Humberto Miguel Tirado Socarras**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.965.443 - correo: tiradoh349@gmail.com - Dirección: Calle 93 A No. 7ª -36 de la ciudad de Montería, Córdoba, Tel: 3115892013 a quien le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de esta litis.
- Señora **Diana Pilar Guerrero Camargo**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.575.336.- Dirección: Calle 164 B No 3-12 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## V. ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado
- 2- Anexo copias para el archivo del despacho y traslado
- 3- Los documentos relacionados como pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

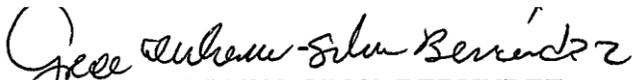
La demandada, señora **Lorena Patricia Tirado Socarras**, recibe notificaciones en la secretaria de este Despacho, en la Calle 164 A No 3-12, Barrio Santa Cecilia, Sector Bajo de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 3222513822, email: [loretira82@gmail.com](mailto:loretira82@gmail.com).

La suscrita en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 13 A No. 89-38 oficina 410, Barrio el Chicó de la ciudad de Bogotá D.C. Cel 3015842964 – Correo Electrónico – [gracesilvabermudez@hotmail.com](mailto:gracesilvabermudez@hotmail.com)

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez;

Cordialmente,

  
**GRÈCE CAROLINA SILVA BERMUDEZ**  
**C.C. N° 1.118.810.448 de Riohacha**  
**[gracesilvabermudez@gmail.com](mailto:gracesilvabermudez@gmail.com)**  
**[gracesilvabermudez@hotmail.com](mailto:gracesilvabermudez@hotmail.com)**